



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-72/2021

**ACTOR: FERNANDO BELAUNZARÁN
MÉNDEZ**

**RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veintiuno. -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de veintisiete de enero del año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, **siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando la representación impresa del aludido proveído firmado electrónicamente, constante de **treinta y un páginas con texto**. DOY FE.

ACTUARIO

LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-72/2021

ACTOR: FERNANDO BELAUNZARÁN
MÉNDEZ

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	29



RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Acuerdo con la lista de integrantes del Consejo Estatal.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática¹ emitió el acuerdo ACU/OTE/PRD/0215/2020, por el que estableció el listado de los integrantes del X Consejo Estatal de la Ciudad de México.
- 3 **B. Queja partidista.** El cuatro de diciembre, el actor presentó una queja² ante el Órgano de Justicia intrapartidista para impugnar su exclusión como consejero del partido.
- 4 **C. Omisión de resolver la queja.** Ante la omisión de dar trámite y dictar resolución a la queja, el actor presentó un juicio ciudadano ante esta Sala Superior, integrándose el expediente SUP-JDC-10267/2020.
- 5 El veintidós de diciembre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de declarar infundada la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista, pero conminó al órgano responsable a emitir resolución dentro de los plazos establecidos en la normatividad interna.
- 6 **D. Acto impugnado.** El nueve de enero de dos mil veintiuno, el Órgano de Justicia intrapartidaria desechó la queja promovida por el actor.

¹ En adelante PRD

² Identificada bajo la clave QO/CDMX/1804/2020.



- 7 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con dicha determinación, el trece de enero siguiente, el actor promovió *per saltum*, el presente juicio ciudadano.
- 8 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-72/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un militante por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el órgano

³ En adelante, Ley de Medios.



de justicia intrapartidista del PRD, que desechó el medio de impugnación en el que hizo valer presuntas violaciones a su derechos político-electorales, por la presunta exclusión para participar en la celebración de un consejo electivo para selección de candidaturas a cargos de diputaciones federales por ambos principios, pese a tener el carácter de consejero nacional de dicho instituto político.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

12 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia.

13 En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

14 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del actor, así como su firma. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

15 **b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el once de enero de dos mil veintiuno, mientras que la demanda se presentó el trece de enero siguiente, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a que



tuvo conocimiento de la determinación controvertida, tal y como lo dispone el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 16 **c) Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el actor promueve como militante del partido y por su propio derecho —se ostenta como consejero nacional del PRD—, en contra de la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria de ese instituto político, a través del cual desechó la queja que interpuso el propio promovente.
- 17 **d) Interés jurídico.** El actor goza de interés jurídico para acudir a esta instancia porque fue la parte actora en la queja cuya improcedencia fue decretada por la autoridad responsable; por lo que, su pretensión es que se revoque y se le reconozca su carácter de consejero nacional del PRD y, por ende, su derecho a participar en la celebración del consejo electivo que se deberá llevar a cabo antes del treinta y uno de enero del presente año para elegir candidaturas de elección popular.
- 18 **d) Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito, porque en la normativa interna del PRD y en la legislación federal no se advierte la existencia de algún medio de impugnación mediante el cual se pueda cuestionar si una persona tiene o no el carácter de consejero nacional de dicho partido político y, por tanto, si tiene derecho o no a participar en un consejo electivo como el que se celebrará por ese instituto político para la definición de sus candidaturas, que deba agotarse previamente, por el que se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida, .

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la resolución impugnada.

Fernando Belaunzarán Méndez acudió ante el Órgano de Justicia intrapartidaria del PRD a impugnar el acuerdo



ACU/OTE/PRD/0215/2020 del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva de dicho instituto político, haciendo valer violaciones al procedimiento, porque no existió ningún supuesto que justificara la razón por la que se le excluyó para integrar el X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México y que dicha determinación vulnera su derecho a integrar y participar en las elecciones de su partido político.

- 19 El nueve de enero de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria del PRD emitió la resolución a través de la cual desechó la queja QO/CDMX/1804/2020 promovida por el actor, por considerar que resultaba extemporánea, al actualizarse la causal prevista en el artículo 33, inciso f), del Reglamento de Disciplina Interna⁴ del referido instituto político.
- 20 Lo anterior, ya que el actor pretendió combatir el acuerdo ACU/OTE-PRD/0215/2020, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitido por el órgano técnico electoral, y el escrito inicial que dio origen a la queja se presentó hasta el cuatro de diciembre siguiente, es decir, fuera del plazo previsto en la norma intrapartidista.
- 21 No obstante, de manera “*ad cautelam*”, determinó que el órgano técnico electoral no lo destituyó de su cargo, sino que éste formaba parte de la Dirección Nacional Extraordinaria del partido, la cual había cesado sus funciones el veintinueve de agosto de dos mil veinte porque, al celebrarse el X Consejo Nacional del PRD se eligió a los integrantes de la actual Dirección Nacional Ejecutiva del partido, con lo cual perdió el carácter de consejero.

⁴ **Artículo 33.** Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:
[...]

f) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos que al caso concreto corresponda.



- 22 Al respecto, señaló que en el artículo 32 del Estatuto del PRD, se establecen los requisitos para ser consejero y en ninguno de los supuestos se ubica el quejoso, precisándose en cada hipótesis la razón por la cual el ahora actor no cumplía tales calidades.
- 23 La instancia jurisdiccional intrapartidista señaló que en el informe que rindió el órgano técnico electoral, se emitieron diversos acuerdos en los cuales se advierte y ratifica que el quejoso dejó de aparecer en las listas definitivas de consejeros nacionales (acuerdos ACU/OTE/0047/2020 y ACU/OTE/0216/2020), dado que la Dirección Nacional Extraordinaria, de la que era integrante, se extinguió desde el momento en que se eligió a la actual Dirección Nacional Ejecutiva -veintinueve de agosto de dos mil veinte-, órgano del cual no forma parte Fernando Belaunzarán.
- 24 En la resolución se considera que, toda vez que el quejoso no cuestionó dichos acuerdos, ello implica que consintió y aceptó el hecho que, al dejar de ser integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, deja de ser integrante del Consejo Nacional y, por lo tanto, no es parte del Consejo Estatal del partido en la Ciudad de México.
- 25 Finalmente, el órgano intrapartidista consideró que las pruebas aportadas por el quejoso resultaban “inoperantes” para su pretensión de ser considerado Consejero para la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, al presentar la cédula de certificación de identidad que le fue enviada mediante correo electrónico en fecha posterior a la celebración de la sesión.
- 26 Lo anterior, al sostener que ello derivó de un error por parte de la Mesa Directiva del mismo Consejo Estatal que, al percatarse de ello, informó al quejoso su impedimento para participar en dicha sesión, por lo que,



con base en las constancias presentadas por el órgano técnico electoral, su pretensión resultaba falsa e infundada.

B. Agravios y pretensión

- 27 Del análisis de la demanda promovida por Fernando Belaunzarán Méndez, se advierte que señala como acto impugnado la resolución mediante la cual se desechó por improcedente e infundado el escrito de queja que interpuso para controvertir el acuerdo ACU/OTE-PRD/0215/2020, emitido por el Órgano Técnico Electoral del PRD, por el que se le excluyó de la lista definitiva de las personas que integran el X Consejo Estatal del partido en la Ciudad de México.
- 28 Al respecto, alega sustancialmente que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, así como vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que, desde su óptica, el órgano partidista desechó y declaró infundada su queja sin exponer las razones para ello, aunado a que no se analizó ni valoró adecuadamente que ostentaba el carácter de consejero nacional del partido, y además contaba con su acreditación para participar como integrante del X Consejo Estatal de la Ciudad de México, lo cual impacta directamente en su derecho a participar en el Consejo Electivo del PRD para cargos a las diputaciones federales por ambos principios que deberá celebrarse antes del treinta y uno de enero del presente año.
- 29 En ese sentido, aduce que de conformidad con lo que establece el artículo 14, inciso b), del Reglamento de los Consejos del PRD, cuenta con el carácter de consejero nacional por haber ocupado la presidencia nacional del partido, sin embargo, estima que la autoridad responsable se limitó a exponer que su pretensión resultaba falsa e infundada, incumpliendo con el principio de legalidad, al no justificar la improcedencia.



- 30 En opinión del promovente, la responsable debió haber considerado que en el artículo 32, inciso d), del Estatuto, se otorga el derecho a los expresidentes nacionales del partido de ser consejeros nacionales y que, al haber formado parte de la Dirección Nacional Extraordinaria, cuenta con ese carácter debido a que ese cargo es equivalente al de la presidencia.
- 31 Por otro lado, expone que la instancia partidista emitió una resolución carente de razonamientos, falta de congruencia y exhaustividad, puesto que no atendió todos sus planteamientos ni analizó las pruebas aportadas, desconociendo que cuenta con derechos como consejero nacional y que, para desconocerlo, no hubo un procedimiento de sustitución ni se le notificó de la destitución.
- 32 Señala que, contrario a ello, la responsable dio preponderancia al señalamiento del órgano técnico electoral relativo a la existencia de un *lapsus calami*, para afirmar que su pretensión era tanto falsa como infundada, sin analizar que ello evidencia que el órgano técnico electoral de manera indebida lo excluyó de la lista de consejerías.
- 33 En ese sentido, su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, que se le restituya en su cargo como consejero del referido instituto político, para estar en posibilidad de participar dentro del órgano encargado de la selección de candidaturas a diputaciones federales.

C. Metodología de estudio.

- 34 Tomando en cuenta los planteamientos del actor, se advierte, esencialmente, que su inconformidad está centrada en dos aspectos:
- a) el primero, en establecer que la decisión impugnada es incongruente, puesto que, se declara improcedente y, a la vez, infundada la queja planteada, lo que torna ilegal la resolución;



cuestión que, atendiendo a la verdadera intención del promovente, implica una contradicción al desechamiento de la queja por extemporaneidad y, no obstante, proceder al estudio de los agravios expresados y,

b) por otra parte, los agravios expresados tienen como finalidad considerar que, de manera indebida, la autoridad partidista responsable no tomó en cuenta que, al haber formado parte de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, Fernando Belaunzarán tiene el carácter de consejero nacional del PRD y, por tanto, tiene derecho a integrar el X Consejo Estatal en la Ciudad de México, y participar en la celebración de la sesión electiva a celebrarse antes del treinta y uno de enero del presente año.

35 En ese sentido, en primer término, se procederá al estudio relativo a la presunta incongruencia de la resolución, a efecto de determinar si tales argumentos son suficientes para desestimar el desechamiento establecido por la autoridad jurisdiccional partidista, por lo que, de asistirle la razón al actor, se llevará a cabo el análisis correspondiente a determinar si el promovente tiene o no la calidad de consejero nacional y, por ende, si tiene derecho a participar en la sesión del X Consejo Estatal Electoral de la Ciudad de México, a celebrarse antes del treinta y uno de enero del presente año.

D. Consideraciones de la Sala Superior.

D.1. Marco normativo.

36 En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o



derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

- 37 De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.
- 38 Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.
- 39 En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.
- 40 Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.
- 41 Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados.



- 42 Esas fases son, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.
- 43 Al respecto al derecho de audiencia como de las formalidades esenciales del procedimiento, se ha establecido cierta uniformidad, tanto en la jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia convencional,⁶ así como en

⁵ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la “garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”. Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de audiencia implica, por un lado, “un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales” (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba) y que, por otra parte, “ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que [se] garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”,⁶ lo que no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir dicho resultado. Para la Corte, ese derecho obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso –en el más



la doctrina,⁷ en cuanto a que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial.

44 Por lo que respecta a los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, han señalado: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

45 De no respetarse los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

46 Ahora bien, la exigencia de que todo acto privativo de derechos debe ser precedido de un juicio ante un tribunal, se ha entendido no en su connotación literal (con la participación de una autoridad formalmente jurisdiccional y a través de un proceso), sino con un alcance mayor que se extiende a toda autoridad que se encuentre legalmente

amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este—, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rija el principio de contradictorio. Al respecto, véase CoIDH, *Caso Barbaní Duarte y otros vs. Uruguay*, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

⁷ De acuerdo con Ovalle Favela “se denomina *garantía de audiencia* al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a cada persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llevarlo a privar de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley”. Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 39.



facultado para emitir decisiones que puedan tener como efecto la privación de un bien o derecho.

- 47 En esta situación se ubican los partidos políticos, cuyos órganos deben en estos casos observar la garantía de audiencia como presupuesto del debido proceso.⁸ Tal cuestión es necesaria, si se atiende a la obligación que tienen los partidos políticos, como entidades de interés público, de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso que deben observarse en todo acto privativo.⁹
- 48 Ahora bien, en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; además que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos en lo que señale la propia Constitución Federal y la legislación.
- 49 Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos prevé en el inciso e), de su artículo 43, que los partidos políticos deberán contemplar la existencia de un órgano interno de decisión colegiada, que será

⁸ Véase la jurisprudencia número 20/2013, cuyo rubro es: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE GARANTIZARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, Número 13, 2013, páginas 45-46.

⁹ En ese sentido, véase la jurisprudencia 40/2016, de rubro: “**DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO**”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 9, 2016, páginas 14-15.



responsable de impartir justicia partidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

50 Ahora, en el caso concreto del PRD, su estatuto reconoce en el artículo 8, inciso a), el derecho de todas las personas afiliadas a ese instituto político a contar con los mismos derechos y obligaciones.

51 Acorde con lo anterior, el artículo 16 estatutario, dispone que serán derechos de sus personas afiliadas, entre otros, los de participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de sus Direcciones Ejecutivas y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político, así como, tener acceso a la jurisdicción interna del partido político.

52 Para garantizar el acceso a la jurisdicción interna, en el artículo 98 del estatuto se contempla la existencia del órgano de justicia intrapartidaria, el cual tendrá a su cargo garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de estos.

53 La competencia del órgano responsable de impartir justicia interna se establece en el artículo 108 de la norma estatutaria, pudiendo conocer, entre otros asuntos, de aquellos relacionados con las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones Ejecutivas o consejos en todos sus ámbitos territoriales o, en única instancia, de aquellas cometidas en contra de personas afiliadas al partido.



- 54 En seguimiento a lo anterior, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria señala en sus artículos 2 y 3, que ese órgano será el encargado de garantizar en última instancia los derechos de las personas afiliadas al partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre sus órganos y entre integrantes comisionados de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna de ese instituto político, para lo cual gozará de autonomía e independencia en sus actividades y estará facultado para conocer y resolver de los asuntos de su competencia.
- 55 En ese sentido, el artículo 12, del citado reglamento dispone que el mencionado órgano será competente para proteger los derechos de las personas afiliadas al partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, actuando de forma colegiada y de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.
- 56 En adición a lo anterior, el artículo 52, del Reglamento de Disciplina Interna, establece que las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de estos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

D.2. Caso concreto.

i. Incongruencia al desechar la queja y, a la vez, declararla infunda.

- 57 En la resolución impugnada, la autoridad responsable, como órgano encargado de resolver las inconformidades dentro de la institución política, estimó que el medio de impugnación era improcedente, pues se había presentado fuera del plazo establecido para ello, añadiendo



“*ad cautelam*” que el órgano técnico electoral no destituyó al actor de su cargo, sino que formaba parte de la Dirección Nacional Extraordinaria del partido, la cual había cesado de sus funciones el veintinueve de agosto de dos mil veinte.

58 En primer lugar, debe señalarse que el actor plantea que la resolución resulta incongruente al emitirse sin justificar porqué se consideró improcedente y, a la vez, infundada sin entrar al fondo de su queja, lo que, en suplencia de expresión de agravios atiende su intención de evidenciar que indebidamente se haya desechado la queja.

59 En ese sentido, con independencia que la autoridad partidista responsable haya determinado que en el caso se actualizaba el supuesto de desechamiento previsto en el artículo 33, inciso f), del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, porque el escrito inicial que dio origen a la queja se presentó fuera del plazo previsto en la normativa intrapartidista, la incongruencia se actualiza porque se procedió al estudio de los agravios planteados en la mencionada queja, lo cual, de suyo, constituye una ilegalidad de la determinación.

60 Por tanto, dada la incongruencia acreditada, así como atendiendo a la intención del actor de cuestionar la resolución por estimar que de manera incongruente se determinó el carácter improcedente y, a la vez, infundado de la queja, con base en el análisis que se hace de los agravios que se esgrimieron en el escrito de queja, esta Sala Superior, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva y no incurrir en una denegación de justicia, procederá al estudio de los planteamientos que se expresan en la demanda en contra de las consideraciones que sostienen el estudio de fondo realizado por la autoridad responsable.

61 ***ii. Fernando Belaunzarán Méndez no tiene la calidad de consejero nacional del PRD.***



62 A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de inconformidad planteados por el promovente son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, según se razona enseguida.

63 Al presentar la queja por lo que estimó su indebida exclusión de la lista definitiva de consejeros que estaban acreditados para participar en el X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, Fernando Belaunzarán Méndez planteó, esencialmente que, como formó parte de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, cargo que, en su opinión, resulta equivalente al de haber sido Presidente nacional del partido, tiene el carácter de integrante del Consejo Nacional.

64 Ahora bien, según se advierte de la resolución impugnada, el órgano de justicia del PRD, al emitir su determinación, expuso el marco legal, estatutario y reglamentario que estimó aplicable al caso, y expuso una serie de razonamientos por los cuales consideró que la queja resultaba improcedente e infundada, puesto que el actor, al haber dejado de ser integrante de la extinta Dirección Nacional Extraordinaria, no podía alcanzar su pretensión de participar en el X Consejo Estatal del partido en la Ciudad de México, pues no tenía el carácter de consejero nacional, como lo pretendía.

65 Lo anterior llevó al órgano partidista a concluir que no le asistía la razón en cuanto a su calidad de Consejero Nacional y, por ende, que era válido jurídicamente que no se encontrara en la lista definitiva emitida por el órgano técnico electoral del PRD

66 Como puede advertirse, en la resolución impugnada se expusieron los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales, a consideración del órgano de justicia intrapartidaria, no resultaban válidas las manifestaciones del accionante relativas a que, por su carácter de integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, podía considerarse que ese cargo era equivalente al de haber sido presidente nacional



del PRD, sobre la base que Fernando Belaunzarán Méndez, al ya no ser integrante de la Dirigencia nacional actual dejó de ser integrante del Consejo Nacional. Con base en tales consideraciones, se determinó que eso hacía improcedente su pretensión de aparecer en la lista definitiva emitida por el órgano técnico electoral.

67 En ese tenor, devienen **infundados** los agravios expresados por Fernando Belaunzarán Méndez, porque es evidente que, contrario a lo expresado en la demanda, la autoridad responsable atendió el planteamiento esencial, al considerar que, el hecho de que haya desempeñado el cargo de integrante de la extinta Dirección Nacional Extraordinaria del partido no implicaba que tuviera el carácter de consejero nacional, puesto que dicha calidad la perdió desde el momento en que dejó de ejercer dicha encomienda, cuestión que, se afirmó en la resolución, aconteció el veintinueve de agosto de dos mil veinte, cuando se realizó la elección de la nueva Dirección Nacional Ejecutiva, en la que participó una planilla única, en la cual no se encontraba el quejoso, por lo que no forma parte de ese órgano de dirección nacional y, por ende, no tiene la calidad de consejero nacional.

68 Por tanto, si en la decisión se da respuesta a dichos planteamientos expresados en la queja, es evidente que la autoridad dictó una resolución que en modo alguno vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que se atendió el planteamiento esencial expresado en la queja, es decir, se le expresaron las razones por las cuales se consideró sostener la negativa a participar en el próximo Consejo Nacional para elegir candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, lo cual se sustentó en los informes que al respecto presentaron tanto el Consejo Estatal de la Ciudad de México y, esencialmente, en un informe proporcionado por el órgano técnico electoral, relativo a que no tiene el carácter de consejero nacional.



- 69 Como puede advertirse, para desestimar la queja se tomaron en cuenta, los siguientes aspectos: **a)** que Fernando Belaunzarán Méndez dejó de ser integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria y, derivado de la conclusión de su encargo, pierde el carácter de consejero nacional; **b)** si bien se le entregó vía correo electrónico una acreditación digital para participar en el Consejo Estatal de la Ciudad de México a celebrarse el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ello ocurrió por la existencia de un error involuntario (*lapsus calami*) en que incurrió el Consejo Estatal de la Ciudad de México, pero que luego se rectificó, como se sostuvo en el informe de ese consejo de carácter local; y **c)** los medios de prueba aportados por el promovente son “inoperantes para acreditar su pretensión”.
- 70 Según se desprende de la resolución impugnada, la autoridad partidista desestimó la afectación que alegaba, que consistía en la afirmación que, por haber fungido en un cargo partidista se encontraba en uno de los supuestos previstos en la norma estatutaria para aparecer en las listas definitivas y poder participar en la sesión del Consejo respectivo para la elección de las candidaturas a diputaciones federales. En opinión del órgano de justicia partidista, si bien se le había remitido la acreditación digital correspondiente, ello se debió a un error involuntario del consejo estatal, que luego se rectificó, por lo que se justificaba se le excluyera de esos listados.
- 71 Asimismo, el órgano partidista señaló que, aunque el actor basó su acusación en que cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios para ser consejero nacional, lo cierto era que, de la información obtenida durante la sustanciación de la queja se advertía lo contrario, toda vez que el artículo 32 de los Estatutos¹⁰ menciona

¹⁰ Artículo 32. El Consejo Nacional se integrará por:

a) 232 consejerías nacionales electas mediante el método electivo directo en lista nacional de representación proporcional pura;



los requisitos para ser consejero nacional y el actor no encuadraba en ninguna de esas exigencias.

72 Al describir cada una de las hipótesis previstas en el mencionado precepto estatutario, fue justificando las razones por las que consideraba que el promovente no encuadraba en ninguno de esos supuestos, pues no tenía el carácter a que se referían los enunciados normativos específicos que iba mencionando.

73 Así, para desestimar el argumento expuesto por el promovente, relativo a que tenía el carácter de consejero nacional, por haber fungido como integrante de la extinta Dirección Nacional Extraordinaria, la autoridad responsable consideró que Fernando Belaunzarán Méndez no tenía esa calidad y, por tanto, no podía participar como consejero en la sesión del Consejo Estatal de la Ciudad de México.

74 Señaló que arribaba a tal conclusión a partir de las constancias que le fueron aportadas por el órgano técnico electoral en su informe, consistentes, entre otras, en el acuerdo por el que se emitió la lista de personas que integraban el X Consejo Nacional del PRD, para el primer pleno que tendría verificativo el veintinueve de agosto de dos mil veinte, y de la cual se aprecia que el ahora actor formaba parte en su calidad de integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, pero que en dicha sesión se eligió a la nueva Dirección Nacional Ejecutiva,

b) 32 electos mediante método electivo indirecto por el Consejo Estatal, uno por cada entidad federativa, se tomará en cuenta el resultado de la elección de consejeros estatales, priorizando la representación plural política;

c) La Dirección Nacional Ejecutiva;

d) Las personas afiliadas al Partido que hayan ocupado la Presidencia Nacional del Partido;

e) Las personas que ocupen el cargo de Gobernadores de los Estados del Partido;

f) Las personas que ocupen el cargo de Coordinadores de los grupos Parlamentarios del Partido en las Cámaras de Senadores y de Diputados;

g) Aquellas personas que ocupen las Diputaciones Federales y Senadurías en sus respectivos grupos parlamentarios y que se encuentren afiliadas al Partido, en razón de uno por cada tres de sus integrantes.

h) La persona que ocupe la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva en cada una de las entidades federativas.



de la que Fernando Belaunzarán Méndez no formaba parte, por lo que dejó de integrar el Consejo Nacional

- 75 Para contradecir lo razonado por el órgano de justicia partidista, el promovente expone una serie de argumentos encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, sobre la base de que la decisión no tomó en cuenta que Fernando Belaunzarán Méndez cuenta con un derecho reconocido como consejero nacional del PRD y que para desconocerlo no hubo un procedimiento de sustitución ni se le notificó de la destitución, después de haber sido acreditado para participar en el Consejo Estatal, los cuales constituyen meras reiteraciones respecto de los planteamientos que se expresaron en la queja.
- 76 En efecto, tales planteamientos exponen de manera genérica una presunta interpretación incorrecta de la autoridad señalada como responsable ante la instancia partidista, puesto que el disenso se plantea para evidenciar que el órgano técnico electoral de manera indebida lo excluyó de la lista de consejerías, pero sin controvertir las consideraciones que sobre el informe del referido órgano técnico electoral se sostienen en la decisión que en este juicio ciudadano se impugna, insistiendo en la ausencia de un procedimiento de destitución o un proceso de sustitución, argumentos que en el mismo sentido se expresaron en la queja.
- 77 En la determinación, el órgano jurisdiccional intrapartidista precisó que, en el informe que emitió el órgano técnico electoral se ratifica que el quejoso no aparece en las listas definitivas de consejeros nacionales, pues si bien formó parte de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, con la elección de la actual Dirección



Nacional Ejecutiva perdió ese carácter, razón por la cual ya no aparece en las listas mencionada.

- 78 Asimismo, se consideró que, como no cuestionó los acuerdos que se refieren en la resolución, ello implicaba un consentimiento y aceptación de perder el carácter de integrante del Consejo Nacional y, por lo tanto, no puede ser parte del Consejo Estatal del partido en la Ciudad de México.
- 79 Contra tales consideraciones, el actor insiste en sus planteamientos encaminados a evidenciar que dichos razonamientos son inexactos o incorrectos, pues manifiesta lo que expresó desde la queja primigenia en el sentido que, el hecho de haber formado parte de la Dirección Nacional Extraordinaria implica su derecho a ser considerado parte integrante del Consejo Nacional y, por ende, tiene derecho a participar en el X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México.
- 80 Al respecto, contrario a lo que afirma el promovente, la resolución impugnada no se encuentra indebidamente fundada ni la motivación que contiene es incorrecta, por lo que no vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que, para declarar infundada la queja se expusieron las razones en que se sustenta, aunado a que, se insiste, se analizó adecuadamente que, no obstante que había fungido como integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, ello no implicaba que aún ostentaba el carácter de consejero nacional del partido, pues a pesar que se le había expedido una acreditación para participar como integrante del X Consejo Estatal de la Ciudad de México, tal circunstancia se rectificó, lo cual, en opinión de esta Sala Superior, no lesiona su derecho a participar en el Consejo Electivo del PRD para cargos a las diputaciones federales por ambos principios



que deberá celebrarse antes del treinta y uno de enero del presente año.

- 81 Si bien el actor aduce que, de conformidad con lo que establece el artículo 14, inciso b), del Reglamento de los Consejos del PRD, cuenta con el carácter de consejero nacional por haber ocupado la presidencia nacional del partido, debe señalarse que dicha intelección del supuesto de hecho en que lo sustenta resulta inexacta.
- 82 Contrario a lo expuesto por el promovente, la responsable consideró que en el artículo 32, inciso d), del Estatuto, se otorga el derecho a los expresidentes nacionales del partido de formar parte del Consejo Nacional y se reconoce que Fernando Belaunzarán Méndez, al haber formado parte de la Dirección Nacional Extraordinaria, contó con ese carácter de consejero nacional, mismo que perdió al dejar de existir la mencionada dirección transitoria y extraordinaria.
- 83 Al respecto, esta Sala Superior considera que, si se atiende a lo dispuesto en los artículos transitorios de las modificaciones al Estatuto del PRD que fueron aprobadas mediante la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1503/2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en dichas reformas se reguló lo relativo a la creación y funcionamiento de la Dirección Nacional Extraordinaria de ese instituto político.
- 84 Sobre el particular, en el artículo tercero transitorio, se dispuso que dicho órgano de dirección sería nombrado y designado, por única ocasión, por el XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD; que el mismo ejercería las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Nacional y, para tal efecto, que se integraría de manera colegiada, con cinco personas afiliadas, con voz y voto; así como, la



Presidencia de la mesa directiva del Consejo Nacional y la representación del partido ante el INE, sólo con derecho a voz.

85 En el numeral 4, del citado artículo tercero transitorio, se establecieron las facultades, funciones y atribuciones de carácter político con que contaba la Dirección Nacional Extraordinaria, dentro de las cuales se advierte que se encontraban las de representar al partido con facultades ejecutivas, de supervisión y de autorización de las demás instancias partidistas, así como, la de nombrar, de entre sus integrantes, una vocería que se encargaría de difundir las políticas, posturas y acuerdos de ese órgano.

86 Por su parte, en el numeral 5 se preveía que las decisiones se deberían tomar por consenso de sus integrantes y, de no existir este, por mayoría calificada.

87 Ahora, en el artículo cuarto transitorio se estableció que la Dirección Nacional Extraordinaria entraría en funciones a partir del diez de diciembre de dos mil dieciocho y **se extinguiría hasta la realización de la elección interna e instalación de los órganos de Dirección Nacional.**

88 Como se advierte de lo anterior, la Dirección Nacional Extraordinaria se trató de un órgano creado *exprofeso* para conducir el proceso de elección de los órganos nacionales de dirigencia del PRD y coordinar los trabajos de carácter político en tanto eso sucedía, debiéndose extinguir una vez que se llevara a cabo la elección interna y se instalaran los órganos de la dirigencia nacional.

89 El referido órgano sería designado, por única ocasión, por el Pleno del Congreso Nacional para encargarse de la representación política del partido; siendo que el mismo estaría integrado por siete personas que actuarían en forma colegiada, y sus decisiones se tomarían



preferentemente por consenso, además de que, de entre todos sus integrantes, se designaría una vocería.

90 De lo expuesto se desprende que los órganos del partido encargados de aprobar la propuesta de estatutos sometida a la consideración del Instituto Nacional Electoral determinaron la creación de un órgano colegiado de carácter transitorio que se encargaría de conducir al partido hasta en tanto no tuviera lugar la elección e instalación de la nueva dirigencia.

91 Sin que se aprecie que se haya plasmado la intención de que los integrantes del referido órgano partidista asumieran formalmente el carácter de dirigencia del partido, entendiéndose ésta como presidencia o secretaría general en funciones, pues si bien se previó dotar a esa instancia de distintas facultades de carácter ejecutivo y de decisión política al interior del partido, lo cierto es que ello obedeció a la necesidad de generar una instancia que garantizara la conducción de ese instituto político durante la etapa de transición; estableciendo para ello un órgano de carácter colegiado, obligado a tomar sus decisiones por consenso, con la única previsión que, de entre quienes lo integraran, se designara una vocería.

92 En ese sentido, si la Dirección Nacional Extraordinaria fue un órgano colegiado extraordinario y transicional, cuyas decisiones fueron establecidas para ser desempeñadas por un grupo de personas con un fin específico de conducir ese proceso de transición, en modo alguno puede considerarse que, por ese solo hecho, uno de los integrantes pueda ser considerado como si hubiese desempeñado el cargo de presidente nacional del partido, puesto que, se insiste, el funcionamiento de dicha dirección fue de carácter especial y extraordinario y su ejercicio fue colegiado y no individual, como es el cargo de presidente nacional del instituto político.



93 Por tanto, si la autoridad responsable consideró que por haber dejado de fungir la Dirección Nacional Extraordinaria en la que el actor fue integrante, fue correcto que se considerara que por ello dejó de ser consejero nacional, por lo que resultan **infundados** los agravios expresados al respecto.

94 Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios acontece porque, aun cuando en la demanda se alega la omisión de atender los planteamientos expresados por el actor en la queja primigenia y que no se analizó el acervo probatorio aportado, los argumentos en que se sustenta el disenso constituyen un planteamiento genérico, que se expresa sin cuestionar las razones que tomó la responsable para considerar que las pruebas aportadas resultaban “inoperantes para alcanzar su pretensión”, pues el promovente lo hace sin exponer argumentos para evidenciar porqué los medios de prueba resultaban aptos para alcanzar la pretensión de participar como consejero estatal, sin determinar los hechos que con las mismas se acreditaban o el alcance que las probanzas tenían para acreditar las afirmaciones expresadas en la queja.

95 En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que la responsable señaló que resultaba ***“necesario el estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos, de elementos que se encuentren a disposición de este órgano jurisdiccional partidista y de elementos públicos y notorios, a fin de determinar si el acto impugnado por la parte actora implica una infracción a sus derechos y a la normativa partidista”***.

96 Incluso, en la resolución, la responsable hace una relación de las pruebas ofrecidas por parte del accionante, al señalar que:

“Para acreditar sus planteamientos, el actor ofreció las documentales consistentes a:



- *Copia simple de la credencial de elector del C. FERNANDO BELAUZARAN (sic) MÉNDEZ.*
- *Copia simple de acuerdo ACU/OTE-PRD/0215/2020*
- *Copia simple de acreditación con Código QR para la Segunda Sesión Extraordinaria del X consejo (sic) Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México.*
- *Copia simple de captura de pantalla de búsqueda en línea del INE para militantes en los padrones de partidos políticos.*
- *La Documental consistente en el informe que sirva a rendir la autoridad responsable en todo lo que le beneficie.*
- *La Documental consistente en el contenido de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.*
- *La Instrumental de Actuaciones.*
- *La Presuncional legal y humana”.*

97 Si bien de la resolución impugnada no se advierte que el órgano de justicia intrapartidaria hubiese analizado o realizado manifestación específica sobre alguna de las pruebas ofrecidas por el actor, no obstante haber precisado que realizaría un estudio exhaustivo de las constancias que obraban en autos, el promovente no controvierte ni el alcance que la responsable otorgó a los respectivos informes del Consejo Estatal y del órgano técnico electoral, ni trata de confrontar las consideraciones que tildaron de inoperantes sus medios de



prueba, pues tan sólo reitera las argumentaciones que a lo largo de la queja esgrimió.

98 En efecto, el actor realiza manifestaciones con diferentes connotaciones teóricas en las cuales reitera planteamientos que ya había expresado en la queja, insistiendo que, por la falta de motivación se violentan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad; sin combatir las razones que al efecto esgrimió la autoridad responsable para desestimar los agravios que se habían expresado en la instancia partidista, aunado al hecho de que expone meras manifestaciones genéricas sin precisar el daño que le ocasiona la resolución impugnada.

99 Además, expresa una serie de manifestaciones para hacer patente que la autoridad responsable no atendió todas las peticiones que se plantearon ni valoró las pruebas, sin mencionar de forma detallada cuáles fueron los argumentos que dejaron de atenderse, sin precisar el agravio o agravios que no fueron contestados, reiterando los argumentos genéricos expresados para insistir que los medios de prueba no fueron objeto de valoración.

100 En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, no existe la vulneración alegada por el promovente, por lo que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 28/01/2021 08:01:12 p. m.

Hash: ✓cpKC3hhtP16aYmX0TkFat27cV8CMeicZA0DEkuc4Gpc=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 29/01/2021 09:24:58 p. m.

Hash: ✓j+J+/D+sm5VBUUnpSusjPwpEX8e82d+LthmEx/efWDgc=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 29/01/2021 10:18:14 p. m.

Hash: ✓KBS99mMrdST/0QJNDfpZIHheiK0HX4GXPNVV95tQZZU=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 29/01/2021 09:36:13 p. m.

Hash: ✓LUs7LWpibm6iIMRhKzyrZZngfu5o+PYtUrMLEJw+7X4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 28/01/2021 06:47:37 p. m.

Hash: ✓KF6tslLL2zh1/HKwQj9DPFdE8y1n+GkffnItZmHqFw=